



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 185-2008-LIMA

Lima, veinte de febrero de dos mil nueve.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por la servidora judicial Sylvia Elena Almeyda Córdova contra la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha treinta y uno de octubre de dos mil ocho, obrante de fojas cuatrocientos veintisiete a fojas cuatrocientos treinta y seis, en el extremo que le impone medida cautelar de abstención en el ejercicio del cargo en el Poder Judicial; y. **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la medida cautelar de abstención ha sido dictada por el Órgano de Control en uso de sus atribuciones y de conformidad a las normas establecidas en su Reglamento de Organizaciones y Funciones; correspondiendo en esta instancia, al absolver el grado, verificar si dicha decisión ha sido adoptada con arreglo a los cánones del debido proceso y si existe la concurrencia de los presupuestos exigidos para su procedencia; **Segundo:** Para la aplicación de la medida cautelar de abstención, se debe dar la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) Que exista procedimiento disciplinario aperturado; así como los suficientes elementos probatorios que vinculen al investigado con la conducta disfuncional investigada; y b) Que se hubiere sorprendido al investigado en flagrante conducta irregular y/o que dada la gravedad del hecho atribuido, haga prever la imposición de la sanción de destitución o separación del cargo, establecida en los artículos doscientos once y doscientos catorce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Tercero:** Que, analizados los actuados se evidencia atribuir a Sylvia Elena Almeyda Córdova, en su actuación como asistente del Juez del Noveno Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, las conductas disfuncionales de figurar como titular de la Casilla Judicial N° 20198 perteneciente a la Central de Notificaciones del Poder judicial, habiendo presuntamente sido designada como abogada en diversos procesos y recogido cedulas de notificación de la referida casilla con posterioridad a su ingreso al Poder Judicial; desatendiendo también su labor como servidora judicial y manteniendo relaciones o aceptando situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros puedan estar en conflicto con el cumplimiento de sus deberes y funciones a su cargo; **Cuarto:** Al respecto, Almeyda Córdova en sus respectivos escritos de descargos insertos a folios cuarenta y nueve y doscientos cincuenta y siete, reconoce haber sido titular de la mencionada casilla, la cual fuera aperturada en el año dos mil uno, a razón de haber estado laborando de forma particular en un estudio jurídico, de igual manera asevera que en el año dos mil cinco le proponen la posibilidad de laborar en el Poder Judicial por un periodo determinado, es decir dos meses y medio, aprobándose su contratación en la modalidad de suplencia del trece de



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, MEDIDA CAUTELAR N° 185- 2008-LIMA

octubre hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, o indefectiblemente con la reincorporación o destitución del señor Godoy Oriundo Wilder; lo cual aceptó, por ende procedió a solicitar licencia en el estudio y a efectos de no perjudicar a su antiguo empleador autorizó a sus compañeros colegas a fin de recabar las cédulas de su casilla, aconteciendo incluso que alguno de ellos sin el debido permiso los recogían también. A su vez, refiere no haber tenido conocimiento respecto a la prohibición para los servidores del Poder Judicial de ser titulares de casillas de notificación; no habiendo considerado necesario la cancelación de esta; sin embargo, así lo hizo el dos de agosto del año dos mil seis; **Quinto:** Asimismo, en su descargo de fojas trescientos doce afirma que el cinco y ocho de noviembre de dos mil cinco presentó ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Lima dos escritos, fechas en las cuales no tenía ni un mes de laborar en este Poder del Estado, negando existir algún otro de data posterior; además mediante su defensa de fojas trescientos cincuenta y nueve a trescientos sesenta y uno, y de folios cuatrocientos veinticuatro a cuatrocientos veinticinco, expresa que recién a mediados de diciembre de dos mil cinco, esto es un mes y medio después de haber empezado a trabajar se materializó su relación contractual, enfatizando en cuanto al patrocinio ejercido por su persona haberlo realizado cuando no había firmado aun su correspondiente contrato; **Sexto:** Ante ello, cabe señalar que a mérito de la consulta del legajo personal de la investigada, de folios treinta y cuatro, Oficio N° 3376-2008-OP-A-CSJLI/PJ cursado por el Jefe de la Oficina de Personal de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas trescientos sesenta y ocho, y copias de contratos de trabajo, de fojas trescientos sesenta y nueve a trescientos setenta y seis, y de fojas cuatrocientos dos a cuatrocientos diez, se prueba que la servidora Sylvia Elena Almeyda Córdoba mantuvo vínculo laboral con el Poder Judicial; debiendo precisarse que ésta se desempeñó como asistente de Juez del Noveno Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima. Así también se verifica de las documentales insertas de fojas doscientos veintitrés a doscientos treinta y cuatro, pertenecientes al Expediente N° 2005-02412-0-1801, incoado por Blanca Estela Moreno González contra Luis Alberto Sánchez Tirado sobre Alimentos, tramitado ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que con fecha 08 de noviembre del año 2005 el demandado contesta la demanda, señalando a su vez como domicilio procesal la **Casilla N° 20198**, cuya titularidad corresponde a Almeyda Córdoba, conforme se verifica de la instrumental de fojas veintiocho, y de la solicitud del veintiuno de diciembre de dos mil cuatro, de asignación de casillas, de folios treinta y tres; asimismo, el 14 de noviembre y 02 de diciembre se presentan dos escritos más de fojas doscientos treinta y uno y doscientos treinta y dos, mientras tanto el catorce de diciembre de dos mil cinco, presenta un escrito sumillado "Adjunto depósito judicial", de fojas doscientos



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 03, MEDIDA CAUTELAR N° 185-2008-LIMA

veinticuatro, todos ellos rubricados por la investigada en su calidad de abogada; debiendo enfatizarse en lo concerniente a las datas de los acotados documentos el encontrarse comprendidos dentro del plazo de vigencia del contrato de suplencia de fojas trescientos setenta y tres, esto es del trece de octubre al treinta y uno de diciembre del citado año. En cuanto al último escrito es necesario indicar, que tras negarlo inicialmente en sus descargos, en la parte in fine de su recurso de apelación la servidora investigada reconoce haber tenido participación como abogada patrocinante en el acotado; **Sétimo:** Sobre lo antes manifestado es deber indicar que según es de verse del Oficio N° 3376-2008-OP-A-CSJL/PJ, cursado por el Jefe de la Oficina de Personal de la Corte Superior de Justicia de Lima; así como del contrato de naturaleza accidental celebrado entre Almeyda Córdoba y el Poder Judicial, este se iniciaba el trece de octubre y concluía el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, habiendo sido suscrito con fecha 06 de diciembre del aludido año, lo cual incluso fuera reconocido por la investigada, significando ello que la relación laboral con este Poder del Estado se encontraba ya formalizada a partir del citado día, con lo cual se prueban los hechos atribuidos a la recurrente, respecto a haber patrocinado en el citado proceso, con posterioridad a su ingreso al Poder Judicial; **Octavo:** Abundando, es menester aseverar el haberse probado también que de su Casilla Judicial N° 20198, de la cual era titular desde el cinco de octubre de dos mil uno hasta el dos de agosto de dos mil seis, se recogieron cédulas de notificación correspondientes al Expediente N° 2005-02412-0-1801, tal y cual es de verse de los cargos de folios doscientos treinta y tres y doscientos treinta y cuatro, como del reporte de flujo de notificaciones de fojas veintiocho a treinta y dos; siendo pertinente acotar que el veintiuno de diciembre de dos mil cuatro, esto es cuando la investigada tenía vigente un contrato laboral con esta Institución, solicitó la asignación de la Casilla N° 20198. Si bien durante el transcurso de la investigación la recurrente alude el desconocimiento de la norma de incompatibilidad para patrocinar, ello deviene en no convincente a la luz de las pruebas obrantes en el presente procedimiento administrativo; mas aún cuando en su escrito de fojas trescientos cincuenta y nueve, contradictoriamente manifiesta que tras la formalización de su contrato el seis de diciembre de dos mil cinco, comunicó a Sánchez Tirado, demandado en el anotado proceso judicial, el ya no asesorarlo mas, indicándole que buscara otro abogado, lo cual es reforzado con la declaración jurada de éste a fojas trescientos cincuenta y siete; debiendo añadirse que conforme se corrobora de autos la investigada había trabajado en oportunidades anteriores en este Poder del Estado, por ende debía conocer los alcances del respectivo Reglamento de Trabajo y del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tales como de las funciones, atribuciones y prohibiciones de los servidores judiciales; **Noveno:** En lo concerniente a las imputaciones de haber contravenido lo

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 04, MEDIDA CAUTELAR N° 185-2008-LIMA

señalado por el artículo ciento noventa y seis, inciso seis, de la mencionada Ley Orgánica, y los artículos cuarenta y dos, literal C, y cuarenta y tres, literal H, del Reglamento Interno de Trabajo, respecto a ejercer labores relacionadas con su función fuera del recinto judicial con las excepciones de ley, esto es haber desatendido su labor como servidora judicial, manteniendo relaciones o aceptando situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros puedan estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo, compete argüir la no existencia de indicios que la relacionen con las citadas conductas disfuncionales, más aún cuando del récord de asistencias diarias del periodo comprendido del uno de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, de folios cuatrocientos diecisiete a cuatrocientos diecinueve, se observa que Almeyda Córdova no registra inasistencias ni tardanzas, habiendo cumplido efectivamente su jornada laboral desde las ocho de la mañana hasta las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos; **Décimo:** Que, el cargo imputado a la investigada constituye un hecho grave, el cual de acreditarse plenamente su comisión la sanción a imponer sería la destitución; en consecuencia, al haberse verificado la concurrencia de los presupuestos exigidos para dictar la medida cautelar de abstención; el recurso de apelación interpuesto deviene en infundado, confirmándose la referida medida; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe de la señorita Consejera Sonia Torre Muñoz, sin la intervención del señor Javier Villa Stein por encontrarse de licencia, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha treinta y uno de octubre de dos mil ocho, obrante de fojas cuatrocientos veintisiete a fojas cuatrocientos treinta y seis, en el extremo que impone medida cautelar de abstención a la servidora judicial Sylvia Elena Almeyda Córdova, por su actuación como asistente de Juez del Noveno Juzgado Penal de la corte Superior de Justicia de Lima; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**



[Signature]
ANTONIO PAJARES PAREDES

[Signature]
JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

[Signature]
SONIA TORRE MUÑOZ

[Signature]
WALTER COTRINA MIÑANO

[Signature]
ENRIQUE RODAS RAMIREZ

LAMC/wcc

[Signature]
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General